

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, inciso i) de la ley N° 7221 del 6 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establecen los siguientes tiempos mínimos por visita para los servicios que presten los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos en materia de regencias forestales, los cuales serán la base para el cobro de los honorarios por la prestación de dichos servicios.

a) Para reforestación y conservación del bosque:

N° de ha. por visita	Tiempo mínimo
hasta 50 ha	hasta 4 horas
51 - 75 ha	6 horas
76 - 150 ha	8 horas
151 - 300 ha	12 horas
301 - 500 ha	16 horas
501 - 800 ha	24 horas
más de 800 ha	negociable sobre la base de 24 horas

b) Para viveros forestales:

N° de plantas	Tiempo mínimo por visita
hasta 30.000 plantas	3 horas
de 30.000 a 100.000 plantas	4 horas
de 100.000 a 500.000 plantas	6 horas
más de 500.000 plantas	negociable sobre la base de 6 horas

c) Para manejo y aprovechamiento forestal en bosque:

Un mínimo de seis horas profesionales por visita.

d) Para aprovechamiento en áreas sin bosque y sistemas agroforestales:

Volumen	Tiempo mínimo por visita
hasta 300 metros cúbicos	3 horas
más de 300 metros cúbicos	5 horas

El monto mínimo de los honorarios será el equivalente al tiempo mínimo por visita definido para cada caso, multiplicado por el valor mínimo de la hora profesional para la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias y Forestales, establecida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°—Para los efectos del artículo anterior, se entiende por visita el tiempo requerido por el profesional, para la ejecución y cumplimiento de las funciones regenciales correspondientes, en la totalidad del proyecto que está regentando.

Artículo 3°—Además de los honorarios correspondientes por la actividad regencial, se le deberán pagar al profesional los gastos por concepto de transporte, hospedaje y viáticos requeridos para la prestación del servicio, tomando como base mínima las tablas que para estos efectos emite la Contraloría General de la República.

Artículo 4°—Los profesionales de planta que laboren para las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las regencias establecidas en este reglamento, podrán optar al ejercicio de la regencia correspondiente, en cuyo caso deberán convenir con el regentado honorarios profesionales sobre su salario mensual por las responsabilidades que asume en la actividad regencial.

Artículo 5°—Se deroga el decreto ejecutivo N° 22083-MIRENEM del 15 de marzo de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 79 del 27 de abril de 1993.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía a.i., Marco Antonio González Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 12848).—C.5500.—(27486).